

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-358/2012

ACTORES: OSCAR ERNESTO
ZUBIETA ARROYO Y LUZ MARÍA
ARROYO CUELLAR

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

V I S T O S los autos del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-358/2012**, promovido Oscar Ernesto Zubieta Arroyo y Luz María Arroyo Cuellar, para impugnar los resultados de la elección presidencial celebrada este año

R E S U L T A N D O

Primero. Elección presidencial. El primero de julio de dos mil doce se celebró la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El miércoles siguiente iniciaron los cómputos distritales de dicha elección y el ocho de julio el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó a dicho consejo el informe sobre la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por partido y candidato.

Segundo. Juicio de inconformidad. El doce de julio, Oscar Ernesto Zubieta Arroyo y Luz María Arroyo Cuellar promovieron el presente juicio de inconformidad.

El diecisiete siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de inconformidad, sus anexos, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y el escrito del tercero interesado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 50, apartado 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por dos ciudadanos que consideran que tal juicio constituye vía idónea para acoger la pretensión consistente en la declaración de nulidad de la elección presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que procede desechar de plano la demanda, pues los actores carecen de legitimación para promover el presente juicio.

El artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como vía para impugnar dentro de la etapa de resultados y declaración de validez, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 210 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y, concluye con los

cómputos y declaración de validez que realicen los citados consejos o las resoluciones que en su caso remite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los actos impugnados se sucedieron en la etapa de resultados y declaración de validez, por tanto el medio idóneo para impugnar es el juicio de inconformidad.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la legitimación para promover el juicio únicamente corresponde a los partidos políticos y, excepcionalmente en caso de declaración de inelegibilidad, a los candidatos que no se les otorgue la constancia respectiva, calidades que no tienen los actores, pues no alegan representar a un partido político ni ser candidatos declarados inelegibles, por lo que no se encuentran autorizados legalmente a la promoción del juicio de inconformidad.

No obsta para lo anterior el hecho de que los actores aleguen que la legitimación para promover el medio de defensa idóneo para impugnar la validez de una elección no debería reservarse a los partidos políticos, sino debiera corresponder a cualquier ciudadano, pues como ya se precisó, existe una norma válida y expresa, que forma parte del sistema jurídico vigente, la cual confiere exclusivamente esa legitimación a los partidos políticos.

Consecuentemente, procede desechar de plano la demanda, pues como quedó demostrado el juicio de inconformidad resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad presentada por Oscar Ernesto Zubieta Arroyo y Luz María Arroyo Cuellar.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y a la coalición tercera interesada; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 60, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase la documentación atinente y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO